

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 94

O R D I N A R I A

JUEVES 1° DE SEPTIEMBRE DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del jueves primero de septiembre de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número noventa y tres, ordinaria, celebrada el martes treinta de agosto de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 1º de septiembre de 2011

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves primero de septiembre de dos mil once:

II. 1. 2261/2009 Amparo en revisión 2261/2009 promovido por ***** , contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en el Decreto que contiene la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, específicamente en cuanto a sus artículos 1, 2, 3, 22, 23, 24, 25 y 26. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de los artículos 2, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro”*.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que en la sesión anterior algunos de los señores Ministros sostuvieron que el análisis de los preceptos impugnados no debía efectuarse únicamente a la luz del artículo 28 de la Constitución Federal, ya que era necesario, además, tomar en cuenta lo previsto en los artículos 4º, párrafo último, y 73, fracción XXIX-Ñ, constitucionales.

Al respecto, estimó que si bien el artículo 28 constitucional no podría analizarse de forma aislada, del estudio de los conceptos de violación en relación con los artículos 1º, 5º, 14, 16 y 28 de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que los artículos 22 y 24 de la Ley

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 1º de septiembre de 2011

de Fomento para la Lectura y el Libro son inconstitucionales, considerando que violan fundamentalmente el artículo 28 constitucional y, derivado de ello, los derechos a la libertad de comercio, la igualdad y la seguridad jurídica, con independencia de que, como lo sostuvo el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, la violación al artículo 28 constitucional resulta irrefutable.

Precisó que el análisis que pretende efectuar ahora estará relacionado con los artículos 4º, último párrafo, y 73, fracción XXIX-Ñ, de la Constitución Federal. De esta manera, dio lectura a dichos preceptos, señalando que de acuerdo con la interpretación del señor Ministro Franco González Salas contemplan el derecho fundamental de acceso a la cultura, el cual, en consecuencia, constituye un bien socialmente útil, lo que implica que fomentar su acceso sea un fin constitucionalmente válido, de manera que los artículos impugnados resultan constitucionales en la medida en que de alguna manera fomentan el acceso a la cultura.

Citó los conceptos de “cultura” que proporciona la Real Academia Española, en su diccionario, así como la iniciativa y el dictamen correspondiente a las reformas de los artículos 4º y 73 constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil nueve, estimando que la idea que de esa palabra se concibe es amplia, pues en ella caben todas las actividades que engloban al ser humano, pero que, con independencia de esto, lo que resulta importante es determinar cómo opera constitucionalmente.

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 1º de septiembre de 2011

En este sentido, estimó que basta entender que la Constitución General eleva el acceso a la cultura al rango de derecho fundamental y que el Estado tiene funciones encaminadas a promoverla, incluso con la participación de particulares.

Precisó que el principal fundamento del que deriva el acceso a la cultura es la educación, la que a su vez se encuentra establecida como derecho humano en el artículo 3º constitucional, siendo que la Ley General de Educación establece que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, lo que también se reconoce en diversos instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano se ha comprometido a respetar la libertad de investigación científica así como fomentar el acceso a este bien. Precisó que los particulares también participan en la promoción de la cultura, en tanto existen leyes estatales que determinan la forma en que deben operar las empresas en este rubro, las cuales no sólo ofertan servicios educativos sino también de cine, teatro, televisión, ediciones o fonogramas.

Con base en lo anterior, indicó que resulta relevante determinar si las disposiciones constitucionales mencionadas tratan de promover la cultura incentivada por los particulares o la que constituye una obligación del Estado. De esta manera, dio lectura a una parte del dictamen relativo a la reforma constitucional de los artículos 4º y 73, fracción XXIX-Ñ, constitucionales, destacando que

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 1º de septiembre de 2011

en él se estima improcedente garantizar el acceso universal a las manifestaciones culturales y al arte, toda vez que gran parte de la oferta cultural del país proviene de los particulares, y aun la que genera el Estado amerita una mínima capitalización, además de que el término “derecho a la cultura” resulta impreciso, aclarándose que lo que en realidad se busca garantizar es el derecho de acceso a los bienes y servicios culturales que presta el Estado. Por lo anterior, consideró que los artículos 4º y 73, fracción XXIX-Ñ, constitucionales, buscan garantizar el acceso a los bienes culturales que presta el Estado y no los particulares, por lo que no es posible aseverar que la ley impugnada atente contra lo establecido en dichos preceptos constitucionales.

Asimismo, indicó que el artículo 28 constitucional determina la existencia de un sistema económico regido por la sana competencia y la libre concurrencia, estimando que al establecer que las leyes fijarán las bases para que se señalen precios máximos tratándose de productos de consumo popular o necesarios para la economía nacional, el Poder Constituyente tomó en cuenta que aun en dichos artículos deben regir las leyes de la oferta y la demanda, y que, en consecuencia, existan descuentos, por lo que tratándose de los artículos a que refiere la disposición constitucional citada, la autoridad es la facultada para fijar, en su caso, un precio máximo, de manera que si los libros no se encuentran en los supuestos de dicha norma, luego entonces están regidos por la ley de la oferta y la demanda.

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 1º de septiembre de 2011

Cuestionó si el acceso a la cultura, como finalidad constitucionalmente legítima de la norma, puede lograrse mediante la determinación de un precio único a los libros, siendo que a través del descuento se fomenta la compra de los productos. Señaló que esta medida puede considerarse un acto monopólico, aunado a que impide que dos personas se pongan de acuerdo para fijarlo y que tengan la libertad de cambiarlo. Indicó que la medida en cuestión también genera un problema de certeza jurídica, porque no existen parámetros para fijar los precios únicos, además de un problema de desigualdad en la cadena productiva.

De esta manera, indicó que si bien es cierto que la finalidad que persigue la ley impugnada es el fomento a la lectura, ello no puede lograrse si se impiden los descuentos en los libros, por lo que resulta ilógico que la determinación de un precio único pueda fomentar la cultura, estimando que la fijación de un precio máximo sería razonable. Por otra parte, consideró que la posibilidad de deducir impuestos podría ser un incentivo para acceder a la cultura, pues facilita a las personas la oportunidad de participar de este derecho, lo que no es así tratándose de la determinación de un precio único por agentes que no cuentan con las facultades constitucionales para fijarlos, quedando a su arbitrio rebajarlos, lo que incluso podría resultar contraproducente, pues veda a los compradores la posibilidad de obtener libros a precios más accesibles, y a los vendedores, el que, dentro de una sana competencia,

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 1º de septiembre de 2011

sacrifiquen ganancias por así convenir a sus intereses, con lo que resulta ganador el público en general.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que presentó el proyecto del siguiente asunto listado en términos semejantes a los del proyecto que se analiza, precisando que las discusiones lo han motivado a replantear su sentido.

Señaló estar de acuerdo en que el legislador ha detectado la necesidad de regular una materia que se encuentra estrechamente vinculada con el derecho fundamental de acceso a la cultura, y que, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, ha seleccionado la medida que le pareció más acertada para garantizar ese derecho, estimando que si al hacer un análisis de su constitucionalidad se determina que es adecuada para los fines que se pretenden alcanzar, además de ser proporcional, podrá determinarse que la regulación respectiva es válida, aun cuando no sea la más adecuada.

Consideró que si bien no corresponde a este Alto Tribunal hacer pronósticos sobre las consecuencias económicas que puede tener una medida adoptada por el legislador, sobre todo cuando al respecto no se tienen elementos para hacer pronunciamientos concluyentes, en el caso la opción seleccionada por el legislador no resulta constitucionalmente válida toda vez que infringe los derechos de libertad de comercio y libre competencia, considerando que si el artículo 28 constitucional establece

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 1º de septiembre de 2011

supuestos de excepción para que la autoridad fije precios máximos y no únicos, resulta claro que fuera de dichos supuestos, no es válido que se fije un precio máximo y, mucho menos, único, lo que por su propia naturaleza evita la sana competencia económica. En este sentido, estimó que el precio único de venta al público de los libros constituye un obstáculo para el ejercicio de la libertad de comercio, además de que impide la libre concurrencia, porque condiciona el mercado de libros al grado de evitar que las prácticas comerciales se rijan por las leyes de la oferta y la demanda, lo que constituye un factor fundamental para garantizar mejores servicios a menores costos.

Agregó que dicha medida ocasiona que todos aquellos que intervienen en la cadena productiva estén constreñidos a fijar el precio determinado por el editor o importador sin que puedan tomar en consideración los múltiples factores que intervienen en la venta, como es el costo del traslado. Por estas razones, manifestó estar en contra del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reconoció que el tema que se aborda tiene diversas aristas, lo que le generó dudas sobre la constitucionalidad del sistema de precio único. Indicó haber reflexionado sobre cómo puede lograrse fomentar la lectura a través de ese sistema, lo que constituye el propósito de la legislación, estimando que a partir de su exposición de motivos es posible advertir que el legislador buscó fomentar la lectura a través de la generación de mayores puntos de venta de libros en el territorio nacional.

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 1º de septiembre de 2011

En este sentido, precisó que el fomento de la lectura puede lograrse a través de dos medidas, ambas igualmente positivas y legítimas: a) precios más económicos y b) mayores puntos de venta, señalando que el legislador optó por la segunda tomando en cuenta que con la otra medida podría regir la ley del más fuerte en el mercado, pues el que esté en posibilidad de otorgar mayores descuentos concentrará el mayor número de consumidores.

Dio lectura al artículo denominado “El Acceso al libro y el precio único”, escrito por Marcelo Uribe y editado por Era de México, con el aval de la UNESCO, en la parte que señala que el precio único permite que en el mercado de los libros se compita en igualdad de circunstancias al ofrecerse en las mismas condiciones de precio a todos los habitantes del país, lo que elimina el carácter social y geográficamente discriminatorio de la concentración y de las políticas de descuento, favoreciéndose que las librerías aparezcan en todos los rincones y compitan con base en su servicio, su surtido, localización, especialización y capacidad de atender la demanda, por lo que si se aplicaran al mercado del libro los criterios de la sobrevivencia del más fuerte, sin restricción alguna, se terminaría por privilegiar la existencia del puñado de libros que tienen un mercado masivo en detrimento de otros miles que tienen públicos minoritarios.

En estos términos, indicó que el legislador pretendió dar un mejor acceso a los libros multiplicando los puntos de venta, sin buscar que se ofrezcan a menores costos, lo que

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 1º de septiembre de 2011

consideró una finalidad legítima y sostenible. Preciso además que si bien la determinación del precio único del libro quizá no resulte la medida más adecuada para la consecución de dicho objetivo, lo que debe determinarse es si dicho mecanismo es violatorio de la Constitución Federal, recordando haber votado en el sentido de que las normas impugnadas no violan los derechos de libertad de comercio e igualdad, aunque en un principio tuvo dudas sobre si éstas transgredían el de libre competencia.

De esta manera, dio lectura al concepto de “libre competencia”, de acuerdo con un diccionario financiero, desprendiendo de él que la introducción en el mercado de un precio único en el producto podría considerarse contraria a esta idea. Asimismo, hizo referencia al segundo párrafo del artículo 28 constitucional, precisando que si se analiza en abstracto el concepto de competencia económica que éste contempla, también puede derivarse que dicho concepto es incompatible con el establecimiento de un precio único en los productos. Sin embargo, indicó que debe tomarse en cuenta el enunciado del mismo precepto constitucional en el que se determina a las autoridades la obligación de perseguir con eficacia todo acuerdo que obligue a los consumidores a pagar precios exagerados, estimando no tener los elementos para sostener que las disposiciones impugnadas conduzcan a que los consumidores paguen precios de esa forma.

Señaló que la determinación del precio único también está sujeta a la ley de la oferta y la demanda, pues los

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 1º de septiembre de 2011

editores e importadores deben fijar dicho precio atendiendo a las condiciones de mercado y buscando que su producto se venda al mayor número de consumidores. Estimó, asimismo, que si bien no encuentra clara la relación causa-efecto entre precio único y el incremento de puntos de venta de libros en el país, tampoco podría llegar a concluir que las disposiciones impugnadas sean violatorias del artículo 28 de la Constitución Federal.

En estos términos, agregó que la legitimidad de la medida no depende de que se incentive o no la lectura, pues su finalidad es evitar la concentración de los puntos de venta de libros, tomando en cuenta que en el estudio que refirió se señala que el 40% de las librerías están concentradas en el Distrito Federal, siendo que la mitad de los Estados de la República cuentan con apenas una o dos librerías, por lo que resulta atendible intentar combatir esta concentración a través del sistema de precio único, aunque el logro de este objetivo sea incierto, en tanto representa una opción tendiente a que exista una mayor oportunidad de oferta en el territorio nacional, sin desconocer que existan otras medidas, como los estímulos fiscales, para lograr este objetivo.

Indicó que de acuerdo con los estudios a los que ha acudido, la medida en cuestión ha tenido un resultado positivo en diversos países de Europa, precisando que, incluso, en el artículo a que hizo referencia se precisan todos los países europeos en donde está funcionando, por lo que manifestó no contar con elementos que le permitan afirmar

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 1º de septiembre de 2011

de manera contundente que la ley impugnada sea contraria a la Constitución Federal.

El señor Ministro Franco González Salas agradeció al señor Ministro Pardo Rebolledo su participación, indicando compartir la conclusión a la que arriba. Señaló que se está ante un tema de carácter económico que escapa a la materia de un juicio de constitucionalidad y que debe hacerse una interpretación integral de la Constitución Federal para determinar si la medida por la que optó el legislador es contraria a ella.

Indicó, por otra parte, que la ley impugnada tuvo su origen en nueve iniciativas provenientes de la Cámara de Diputados y en cuatro del Senado, y que la afirmación que citó la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que a través de los artículos 4º y 73, fracción XXIX-Ñ, constitucionales, se busca garantizar el acceso a los bienes culturales que presta el Estado, sí está contenida en el dictamen de la Cámara de Diputados, pero que su colegisladora, por su parte, consideró que la cultura no debe verse exclusivamente bajo la óptica de una obligación estatal, sino que debe considerarse desde la perspectiva de un derecho subjetivo de los ciudadanos, por lo que este Alto Tribunal debe hacer una interpretación más amplia de lo señalado por aquella Cámara.

Señaló que cuando afirmó que si no se observa a la cultura como un bien socialmente útil se vaciaría de

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 1º de septiembre de 2011

contenido al artículo 4º, párrafo último, constitucional, lo hizo en función del artículo 28, constitucional, en tanto que esta disposición no puede analizarse de forma aislada, sino integralmente. Precisó que aun a la luz de la facultad prevista en el artículo 73, fracción XXIX-E, constitucional, existe la posibilidad de interpretar que el Congreso tiene la facultad para establecer la medida en cuestión, concluyendo que existen razones suficientes en el proceso legislativo para considerar que el legislador actúa razonablemente desde el punto de vista constitucional.

Finalmente, consideró que en este momento nadie puede predecir los efectos económicos del sistema de precio único del libro, precisando que el legislador asumió la responsabilidad de dicha medida y dio razones y objetivos dentro de los marcos constitucionales, especialmente a la luz del derecho de acceso a la cultura, por lo que este Alto Tribunal debe ser deferente hacia él, pues no existe alguna razón que sustente que las normas impugnadas violan principios constitucionales.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó no haber escuchado alguna argumentación que desplace lo expresado por la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de que el artículo 73, fracción XXIX-Ñ, de la Constitución General de la República, rige para el Estado y no para los particulares.

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 1º de septiembre de 2011

Señaló que la finalidad de multiplicar los puntos de venta del libro no aparece en las constancias estudiadas, considerando que si bien este Alto Tribunal no está obligado a garantizar la eficacia de las decisiones legislativas, lo cierto es que la constitucionalidad de las normas no puede alejarse de un juicio de razonabilidad, del cual deriva que la determinación de un precio único de venta del libro al público no es una medida adecuada para multiplicar las librerías, sino una forma de impedir la competencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó no compartir la propuesta del proyecto puesto que la regulación impugnada sí vulnera la libre competencia. Preciso que este derecho implica la prohibición de prácticas monopólicas, así como la posibilidad de que el Estado pueda fijar precios máximos a efecto de evitar la especulación e insuficiencia del abasto respecto de determinados productos de necesidad básica, considerando, de esta forma, que el establecimiento de precios máximos por parte de la autoridad competente, respecto de cierto tipo de bienes, es el único tipo de control de precios reconocido y aceptado a nivel constitucional.

Desde esta perspectiva, indicó que la fijación del precio único del libro es por sí misma una práctica monopólica que conlleva al aumento de precios de los bienes, en perjuicio de los consumidores, ya que la determinación del precio de un producto, sin tomar en consideración la libre interacción de la oferta y la demanda, podría generar que el consumidor final

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 1º de septiembre de 2011

pague un precio por encima del que pagaría en una situación de competencia.

Señaló que las condiciones de competencia entre vendedores facilitan el aumento en la venta de ejemplares, dando a los compradores habituales, como a los compradores ocasionales, acceso a precios más bajos, favoreciendo así el desarrollo y la consolidación de los hábitos de lectura de quienes no se interesan por ella. En consecuencia, estimó que el precio único del libro es una medida contraria a la sana competencia y la libre concurrencia, pues impide que los consumidores puedan disponer de dichos bienes a precios más bajos, tomando en cuenta que existen diversos mercados con estructuras idénticas a las del libro, tal como el de la música o las películas, en los que el consumidor tiene acceso a precios más bajos en función de la competencia que se verifica entre los vendedores.

Por otra parte, estimó que los descuentos selectivos a los editores y a vendedores en detrimento de otros constituyen una práctica monopólica en sí misma que puede ser combatida a través de los medios establecidos en la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que resulta innecesaria una política de fijación de precio único para corregir ese tipo de distorsión en el mercado de los libros, además de que no favorece la creación de una red extensa de librerías, ya que no toma en cuenta los costos de traslado que se deben cubrir.

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 1º de septiembre de 2011

Por último, afirmó que el establecimiento del precio único incurre en una violación a los principios constitucionales señalados, independientemente de que exista una obligación estatal de promover los medios para garantizar el acceso, difusión y desarrollo de la cultura, así como diversos instrumentos internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que haciendo una ponderación de derechos, la restricción a la libre competencia en materia de venta de libros al por menor no es justificable, incluso si se considera como una parte de la política cultural del Estado Mexicano, con fundamento en el propio artículo 4º constitucional, sin desconocer que el libro es un vehículo esencial de la cultura. De esta manera, concluyó que la obligación estatal de garantizar el acceso a este bien no puede concretizarse a través de políticas públicas que violan prohibiciones constitucionales relativas a prácticas anticompetitivas, tomando en cuenta que existen otros medios para garantizar el mismo objetivo sin restringir la libre competencia y sin generar un perjuicio a los consumidores.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló no compartir las consideraciones que se han dado en contra del proyecto, ya que el establecimiento del precio único de ninguna manera restringe el derecho a la cultura, sino que propicia que el lector acceda a textos nuevos a mejor precio.

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 1º de septiembre de 2011

Estimó necesario clarificar el alcance del derecho de acceso a la cultura previsto en el artículo 4º, señalando que esta disposición lo establece no sólo como acceso a bienes culturales, lo que se reafirma cuando el propio artículo señala que se tiene derecho al ejercicio de los derechos culturales, y se establece la obligación a cargo del Estado de promover los medios, atendiendo a la diversidad cultural.

Indicó que la limitante de mantener por dieciocho meses un precio único tiene por objeto generalizar el acceso a la cultura a través de la expansión de los vendedores de libros, como lo señala la propia exposición de motivos, considerando que esta medida es adecuada porque pretende cumplir con una finalidad constitucionalmente legítima, facilitando la equidad en el acceso al libro, además de que no impide fijar descuentos de forma definitiva pues los libreros estarán en posibilidad de hacerlo una vez transcurrido el término referido, estimando que éste genera mayor oferta y, una vez transcurrido, menor precio.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas, se determinó que los artículos 22 y 24 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro no son violatorios del artículo 28 de la Constitución Federal. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza votaron

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 1º de septiembre de 2011

en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Franco González Salas reservaron su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 2266/2009 Amparo en revisión 2266/2009 promovido por ***** ,
contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la discusión, aprobación, promulgación, refrendo y publicación en el Diario oficial de la Federación, del Decreto que contiene la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, específicamente en sus artículos 22, 24, 25 y 26. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de los artículos 22, 24, 25 y 26 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, en los términos del último considerando de esta sentencia. SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto en el último considerando de este fallo”.*

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 1º de septiembre de 2011

A propuesta de los señores Ministros ponente Aguilar Morales, Presidente Silva Meza y Zaldívar Lelo de Larrea, con el objeto de conocer el engrose del amparo en revisión antes resuelto y analizar en sus méritos las particularidades de éste, el Tribunal Pleno acordó retirarlo.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 2237/2009 Amparo en revisión 2237/2009 promovido por ***** y otros, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el subsidio para el empleo, publicado en el Diario oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** y coagraviados, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero, de acuerdo con la parte considerativa de esta ejecutoria”*.

El señor Ministro ponente Franco González Salas felicitó a los licenciados ***** , ***** , ***** ,

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 1º de septiembre de 2011

***** y *****, integrantes de la Comisión integrada para la elaboración del proyecto, llevando a cabo la presentación de éste, en la que destacó que el asunto permite abordar la materia fiscal desde un enfoque totalmente novedoso, derivado del desarrollo del concepto del derecho al mínimo vital.

Sometidos a votación los considerandos del Primero al Tercero, se aprobaron por unanimidad de once votos, en la inteligencia de que esta votación no es definitiva.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes cinco de septiembre del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las doce horas con cincuenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.